

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Asunto. Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición.

Accionante. LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ

Accionados. Consejo Superior de la Judicatura -hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial- y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Honorables Magistrados:

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de accionante dentro del mecanismo constitucional del asunto, en ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, regulado a partir del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a Ustedes para interponer esta acción de tutela por afectación a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Lo anterior puesto que, luego de haber presentado en dos oportunidades la prueba para acceder al cargo de Juez Laboral del Circuito durante la convocatoria No. 27, fui inadmitido por haber cometido un error al no verificar la fecha de la certificación expedida por mi empleador en atención a que no me fue posible, aportar certificados de despachos judiciales de mi labor como abogado litigante en atención que el término otorgado por el acuerdo PCSJA18-11077, era imposible aportar las mismas.

Como consecuencia, solicito respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición establecidos en los artículos 25, numeral 7º del artículo 40 y los artículos 228 y 229, y 23 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2017 realicé la inscripción en la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados. Específicamente apliqué al cargo de Juez Laboral del Circuito.
2. presenté la prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de 800.56, es decir, aprobé el examen. Se puede observar en la página 74 del anexo o en la siguiente imagen:

15171141	270015	Juez Laboral	240.80	559.76	800.56	Si aprobó
----------	--------	--------------	--------	--------	--------	-----------

3. Más adelante, a través de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2. Mi nombre apareció registrado en el segundo de estos, este es, en el listado rechazados y se indicó que la causal de inadmisión obedeció a la prevista en el punto 3.4. En otras palabras, fui inadmitido por No acreditar el requisito mínimo de experiencia. Puede leerse en la siguiente imagen o en la página número 1 del anexo 2:

15171141	Juez Laboral	3.4
----------	--------------	-----

4. La resolución mencionada se me notificó el día 9 de febrero de 2023 y de acuerdo con su artículo 3º, dentro del término presente, solicité la verificación de los requisitos mediante correo electrónico enviado a

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De la respuesta recibida a la solicitud de verificación de documentos pude evidenciar que la certificación aportada expedida por CLINICA MEDICOS, tenía un error en la fecha de expedición el día 15 de septiembre del 2015, cuando debió ser expedida con fecha del año 2017. Toda vez que a la fecha de inscripción me encontraba laborando en la misma empresa y bajo el mismo contrato.



GTH - 19

CERTIFICACION

Que el Dr. **LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía **15.171.141** de Valledupar, y tarjeta profesional No 212303 del CSJ. Abogado en ejercicio. Labora para CLINICA MEDICOS S.A. , desde el 15 de septiembre de 2013, Desempeñando el cargo de **ASESOR JURIDICO DE PRESIDENCIA PARA ASUNTOS LABORALES Y CORPORATIVOS**, mediante un contrato a término indefinido con las siguientes funciones: coordinación de talento humano a nivel del grupo para **CLINICA MEDICOS S.A., CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, CLINICA SAN ROQUE SAS, CLINICA DE LATA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, AM MEDICAL SAS, MEDIMEC ORTHOPEDIC SAS, EST LABORAMOS CEL SAS, EMERGENCIAS AMS**, con funciones a cargo de aproximadamente 1900 trabajadores, revisión de liquidaciones y prestaciones sociales, Nomina, liquidación de Horas extras, Revisión y elaboración Contratos laborales, Procesos disciplinarios, procesos de selección, terminación de contratos, análisis de clima laboral, y toma de decisiones, **Representación jurídica en asuntos ante el Ministerio del trabajo y jueces de la república**, Y en general en todo lo relacionado con los asuntos laborales y corporativos

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Valledupar a los quince días (15) días del mes de septiembre del dos mil quince (2015).

CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA
Presidente Grupo Empresaria AM MEDICAL

- Solicite a CLINICA MEDICOS S.A., se me aclara esta situación por lo que se me expidió una nueva certificación con la información corregida.



Señora:
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial.

Ref.: Certificación de funciones

Cordial saludo

Muy respetuosamente queremos manifestar que en relación con la certificación expedida por esta sociedad para la inscripción del concurso de méritos establecido en la convocatoria 27, la fecha de expedición fue errada en atención a que el **Dr. Leonardo Sanchez**, para el mes de agosto del año 2018, se encontraba contratado mediante contrato a termino indefinido desde el 15 de septiembre del 2013. Es decir, tenía una experiencia en sus funciones de 4 años y 11 meses. Por lo que pedimos disculpas y corregimos el yerro cometido en contravía del **Dr. Sanchez**. Por lo que CLINICA MEDICOS S.A.:

- Procedí a presentar dentro del término otorgado por la resolución Solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos – REVOCATORIA DIRECTA Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) ART 93 CPACA NUM 1 Y 3, en donde se aportó la nueva certificación corrigiendo el yerro y dos certificaciones de despachos judiciales.

8. El pasado 22 de marzo del 2023, mediante comunicado dirigido al suscrito, Unidad de Administración de Carrera Judicial, decidió confirmar la manifestación de rechazo, sin tener en cuenta los argumentos, certificaciones, correcciones presentados en la solicitud verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos – REVOCATORIA DIRECTA.
9. Señores magistrados lo cierto es que a la fecha de inscripción a la convocatoria 27 esto es agosto del 2018, contaba con el requisito mínimo de experiencia exigido por la convocatoria en atención a que contaba con 4 años y 11 meses.
10. El acuerdo PCSJA18-11077 fue expedido de 16 de agosto de 2018, y las inscripciones fueron fijadas entre el día 27 de agosto y el 7 de septiembre del 2018, desde el día 17 de agosto (fecha de publicación) al 7 de septiembre del 2018, corren 15 días hábiles, igual termino para resolver los derechos de petición que tenían los despachos judiciales para certificar la experiencia de los profesionales del derecho como litigantes, caso en el cual el suscrito se encontraba inmerso por lo que la exigencia de la acreditación de la experiencia establecida en los requisitos del acuerdo PCSJA18-11077 fue expedido de 16 de agosto de 2018, constituía una **obligación imposible de cumplir.**

Agosto

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Septiembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

11. La dirección de la unidad de carrera judicial no puede inobservar elementos propios de nuestro sistema judicial los cuales tendría que el aspirante sortear con el fin de poder allegar la certificación de experiencia en el caso de los profesionales del derecho que se han desempeñado como abogados litigantes, entre ellos tenemos la mora judicial, la congestión en los despachos judiciales, la solicitud de requisitos adicionales tales como relación de procesos demandados y radicados que exigen los despachos para expedir la certificación, los aranceles judiciales entre otros.
12. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN CONCURSOS DE MERITOS - Procede contra los actos de trámite para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas. Por lo tanto, cuando el concurso se encuentra en las etapas anteriores a la publicación de la lista de elegibles, la tutela procede como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes... En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata... la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dictan durante el adelantamiento de concursos de méritos,

siempre que se trate de actos administrativos de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (el acto que contiene la lista de elegibles, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, que son las acciones de impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a menos que se configure un perjuicio irremediable. En el caso bajo examen el demandante adujo que en la valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana no se tuvieron en cuenta los 2 semestres de maestría como educación adicional, los soportes que acreditan 790 horas en educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia profesional que demostró... Si bien el accionante presentó la acción de tutela en la etapa de evaluación de los antecedentes, verificada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se advierte que la publicación de la lista de elegibles se inició desde el 7 de marzo del presente año... Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente para resolver inconformidades respecto de la evaluación de antecedentes adelantada por la CNSC y la Universidad de la Sabana, pues el concurso de méritos convocado por la Agencia Nacional de Minería se encuentra en la etapa de publicación de la lista de elegibles. Ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela deja de ser el mecanismo idóneo para controvertir el referido acto administrativo.

NOTA DE RELATORIA: En relación con la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite proferidos en los concursos de méritos, aunque exista otro mecanismo de defensa judicial, en aquellos casos en que el medio alterno no es idóneo para proteger derechos fundamentales, consultar las sentencias [T-175 de 1997](#), [T-672 de 1998](#) y [SU-961 de 1999](#) de la Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
Consejera ponente: M.T.B. DE VALENCIA(E)
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00190-01(AC)
Actor: A.E.V.M.
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

13. Con el actuar de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se me vulnera mis derechos fundamentales en tres formas distintas las cuales enunciare.

Exceso ritual manifiesto, bajo el entendido de que estamos frente a una causal de inadmisión subsanable toda vez que debe diferenciarse de no cumplir con el requisito esto es no tener la experiencia exigida al momento de la inscripción y tener la experiencia exigida y no poder aportarla debido a que: **a)** los términos entre la convocatoria y la inscripción no permitirían cumplir con ello **b)** existió un error en la expedición de la certificación del empleador CLINICA MEDICOS S.A.

Nadie está obligado a lo imposible – principio.

El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto;

Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009: Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

(...) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir...”

Derecho al Debido Proceso: en atención a que no realizó una adecuada valoración de todos los elementos de juicio en la resolución de la solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos – REVOCATORIA DIRECTA. Toda vez que no tuvo en cuenta las certificaciones aportadas y muy especialmente la aportada por la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., donde no solo reconoce el yerro en contravía de mis derechos fundamentales, si no que da fe de que a la fecha de inscripción contaba con la experiencia mínima requerida.

Evitar un perjuicio irremediable: señore magistrados de acudir a la vía ordinaria mediante la acción correspondiente me causaría un perjuicio irremediable en razón a que, no podría acceder en el tiempo y el espacio a presentar las solicitudes de homologación y curso de formación judicial. que según cronograma ya se encuentra agendado.

CRONOGRAMA CONVOCATORIA No. 27
Acuerdo PCSJA18-11077
Fase III

Noviembre 22 de 2022

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL		
ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Solicitud de homologaciones	28 de marzo de 2023	10 de abril de 2023
Término para resolver solicitudes de homologación	11 de abril de 2023	16 de mayo de 2023
Resolución resuelve solicitudes homologaciones	17 de mayo de 2023	17 de mayo de 2023
Notificación acto administrativo homologaciones	18 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023
Término para interposición de recursos de reposición	26 de mayo de 2023	8 de junio de 2023
Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones	9 de junio de 2023	13 de julio de 2023
Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	14 de julio de 2023	14 de julio de 2023
Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones	17 de julio de 2023	24 de julio de 2023
Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de julio de 2023	8 de agosto de 2023
Publicación del listado de aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de agosto de 2023	9 de agosto de 2023
Verificación y solicitud de correcciones por parte de los aspirantes, al listado de admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	10 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
Publicación del listado consolidado de aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	17 de agosto de 2023	17 de agosto de 2023
Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa Introdutoria - Inducción Metodológica	18 de agosto de 2023	25 de agosto de 2023
Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	28 de agosto de 2023	17 de diciembre de 2023
Acto Administrativo Notas Finales Parte General IX CFJ	11 de enero de 2024	11 de enero de 2024

en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente para el evento que nos ocupa, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T- 2.861.822 de 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al efecto expuso:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo *definitivo*, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

- 14.** Señores magistrados, existe casos similares que se ha resuelto de forma favorable con los mismos presupuestos jurídicos del suscrito que si viene s cierto no constituye un precedente obligatorio, señalan una hoja de ruta para el análisis del presente caso.

CONSEJO DE ESTADO,
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00271-01(AC)
Actor: GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA - Ampara los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos / INCLUSIÓN EN CONVOCATORIA INPEC ASCENSOS - La Comisión del Servicio Civil deberá verificar la documentación allegada extemporáneamente para que el actor continúe en el concurso / CORRECCIÓN POR ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN - Se debe disponer la admisión del aspirante excluido y practicar las pruebas pendientes

- 15.** Considero -respetuosamente- que no se me puede vedar de acceder al ejercicio del cargo de Juez Laboral independientemente de un requisito formal, dejando de lado lo sustancial, esto es, que obtuve el puntaje requerido y, lo más importante, no cuento a la fecha de inscripción con la experiencia requerida.

DERECHOS VULNERADOS

En ese sentido, estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, debido proceso y al acceso a la administración de justicia desarrollados en los artículos 25¹, numeral 7^o del artículo 40², los artículos 228³ y 229⁴, y 23 de la Carta Política de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Del derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado⁵ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Aquí considero respetuosamente, que se me está privando de acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tenía el derecho a ello. Insisto además que haber cumplido -o no- con un requisito formal, no puede dejarse de lado lo sustancial de una convocatoria de esta naturaleza, esto es, los demás requisitos obtenidos para acceder al cargo al cual me postulé y la aprobación de las pruebas.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sostiene la jurisprudencia constitucional⁶ que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental⁷ así: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la

¹ **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

² **ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

³ **ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ **ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril de 1998. SU-133/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. T-257/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de mayo de 2011. SU-339/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad)

Entonces: (i) con requisito mínimo de experiencia para el cargo esto es 4 años; (ii) he cumplido a cabalidad las exigencias previstas para la Convocatoria No. 27; (iii) tuve la posibilidad de optar por el cargo de Juez Laboral; (iv) fui inadmitido por la prevalencia de un requisito formal, quedando por fuera la partesustancial.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo, como se detallará a continuación.

c. Respetto al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 prevé que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto:

El principio de la prevalencia del derecho sustancial está expresamente garantizado en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de estos⁸.

A su turno, la Corte Constitucional ha expuesto sobre este tópico:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de junio de 2010. Rad. 11001-03-15-000-2010-00056-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Vemos entonces como este derecho de categoría fundamental, elevado a este rango por la jurisprudencia, busca la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y que dentro de las actuaciones de la administración se persiga el ideal de justicia material, sin apego estricto a las reglas procesales. En caso contrario, podría tratarse de un exceso ritual manifiesto en el entendido en que:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

en mi criterio, **si fui inadmitido porque mi empleador cometió un error en la fecha de la certificación**, error que reconozco debía haber observado, pero que fue corregido, ello se traduce en una prevalencia de los requisitos formales de la Convocatoria No. 27, dejando de lado que lo que propenden con ello es que un ciudadano no acceda a un cargo público cuando sí está en curso en una situación como las mencionadas.

Dicho de otra manera, el fin de la exigencia de experiencia mínima es que al aspirante al cargo tenga la experticia necesaria, para el desempeño de sus funciones. Luego, lo que sí es respetuoso de un Estado Social de Derecho que propende por una justicia material y la prevalencia del derecho sustancial es que, independientemente del cumplimiento de un requisito como este, la persona que tiene como expectativa acceder a un cargo público no esté inmerso dentro de una causal de esta naturaleza.

Ese es mi caso. La realidad es que al momento de la inscripción si contaba con el requisito mínimo de 4 años para acceder al cargo y que, por error de un tercero no imputable al suscrito, por lo que, más allá de haber presentado una certificación con una fecha errada, lo que realmente debería tenerse a consideración para que sea admitido al empleo público es que cumpla con el requisito exigido.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la vulneración de mis derechos fundamentales y en esa medida se les ordene a las entidades accionadas que me admitan para ejercer el cargo público de Juez Laboral, pues cumpla con el requisito 3.4 para el ejercicio de este.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dice el artículo 86 de la Constitución Política lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, no existe otro medio al que se pueda acudir para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 37⁹ del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1¹⁰ numeral 8, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, tienen ustedes, Honorables Magistrados, competencia para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que sobre los mismos hechos de que trata este documento, no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para sustentar mi dicho, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos defuncionarios de la Rama Judicial, en 2 folios.
2. Anexo a la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, en 594 folios.
3. Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en 6 folios.
4. Anexo 2 a la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, en 8 folios.

⁹ **ARTÍCULO 37. Primera Instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁰ **ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:** ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: [...] 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. [...].

5. Solicitud de envío de documentos radicados.
6. Respuesta Unidad de Administración de Carrera Judicial, sobre documentos aportados.
7. Solicitud de Solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos – REVOCATORIA DIRECTA con anexos en 26 folios.
8. Cronograma convocatoria 27
9. Sentencia de tutela Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00271-01(AC)

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Señores magistrados muy respetuosamente solicito que con el auto admisorio de la presente tutela se conmine a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, aporte al proceso todos los documentos, que hacen parte del proceso de la convocatoria en relación con el suscrito tales como, documentos aportados con la inscripción, documentos enviados mediante la solicitud de revisión de documentos y sus anexos, de la misma forma envíe los acuerdos y resoluciones objeto de la convocatoria 27. Lo anterior para que constituyan como prueba dentro del presente proceso de acción de tutela.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 15 No 19c 80 edificio FIORI apartamento 309 de la Ciudad de Valledupar (Cesar) o en mi email: leonardosanchezabogado@hotmail.com celular 3156240884.
3. La entidad Demandada recibirá notificaciones en la sede que funciona en la Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co y al correo convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co – el correo electrónico fue obtenido de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) artículo 3º del resuelve.

De lo señores magistrados,



LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ
CC. No 15.171.141